



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE SAN VICENTE

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio de 2025, aprobó el Reglamento de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Puerto de San Vicente.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el citado Reglamento, cuyo texto íntegro se hace público con el siguiente tenor literal para conocimiento general y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE SAN VICENTE

PREÁMBULO

Este Ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación oportuna que permita reconocer y premiar servicios extraordinarios para la localidad realizados por personas físicas o jurídicas, de tal modo que se reconozcan dichos méritos de manera pública, destacando aquellas conductas que sean merecedoras de dicho reconocimiento público, sobre todo valores como la tolerancia, la libertad y el amor a la tierra.

Los títulos y distinciones que concede el Ayuntamiento son solamente honoríficos, y, por lo tanto, no tienen una compensación económica o de cualquier otro medio.

Además, la Constitución Española de 1978 establece en su artículo 137 la organización territorial del Estado en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, y determina que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Por otro lado, en el artículo 140 se consagra el principio de autonomía de los municipios, estableciendo que su gobierno y administración corresponde a los respectivos Ayuntamientos.

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dedica parte del título VI, artículos 186 a 190, a regular los Honores y Distinciones de las Entidades Locales. Así, en el artículo 189 se señala que las Corporaciones Locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, así como para acordar nombramientos de hijos predilectos y adoptivos y de miembros honorarios de la Corporación, atendidos los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurren y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.

No hay que olvidar a la hora de redactar un reglamento la normativa general de precedencias en lo que afecta a las Corporaciones Locales y señalar la importancia de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 5, párrafo 2, y artículo 6 del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

Según el párrafo 2 del artículo 5, «En los actos oficiales de carácter general organizados por las Comunidades Autónomas o por la Administración Local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Ordenamiento, por su normativa propia y, en su caso, por la tradición o costumbre inveterada del lugar».

En virtud del artículo 6, «La precedencia en los actos oficiales de carácter especial, se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente Ordenamiento».

Por todo ello, los Ayuntamientos, mediante su potestad de autoorganización, necesitan regular las normas de funcionamiento, organización y realización de los actos públicos municipales, los tratamientos, las precedencias, los símbolos, los atributos y usos oficiales, así como las distinciones honoríficas que puede otorgar un Ayuntamiento.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

CAPÍTULO I. DE LOS TÍTULOS, HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 1

Los títulos, honores y distinciones que, con carácter oficial, pueden ser otorgados por el Ayuntamiento, a fin de premiar o reconocer las actuaciones que puedan ser merecedoras de las mismas, serán las siguientes:

- Nombramiento de Hijo Predilecto o adoptivo.



- Nombramiento de Alcalde Honorario-Perpetuo y Miembro Honorario de la Corporación.
- Medallas en su categoría de Oro, Plata y Bronce.
- Entrega de banderas y Estandartes.
- Declaración de Huésped de Honor a visitantes, firmas en Libro de Oro, entrega de placas y otros objetos simbólicos.
- Rotulación excepcional de nuevas vías públicas, complejos o edificios públicos.
- Levantamiento de monumentos y placas conmemorativas.
- Hermanamiento con otras localidades.

Artículo 2

La precedente relación del artículo anterior en su orden de enumeración no determina preferencia e importancia, y podrán ser objeto de simultaneidad en las distintas clases de distinciones.

CAPÍTULO II. DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE DEBEN GUIAR LAS CONCESIONES

Artículo 3

Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan enumeradas, se habrán de observar todas las normas y requisitos que se establecen en la presente ordenanza.

La concesión de distinciones y honores, en todo caso, se harán de forma discrecional por el Ayuntamiento y deberán concederse con criterio restrictivo dado que un gran número de concesiones honoríficas podría llegar a desmerecer su finalidad intrínseca, cual es la ejemplaridad y el estímulo.

Artículo 4

Con la sola excepción de sus Majestades los Reyes, ninguna distinción podrá ser otorgada a personas que desempeñen altos cargos en la Administración, y respecto de las cuales se encuentre la Corporación, en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, en tanto subsista tal situación.

Artículo 5

No podrá concederse ninguna de las enumeradas a ex miembros de la Corporación, en tanto no haya transcurrido, al menos, un plazo de cinco años a contar desde la fecha de su cese como tal.

Artículo 6

Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico.

CAPÍTULO III. DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO

Artículo 7

1.- El título de Hijo Predilecto sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en este municipio y que, por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados y, singularmente, por sus servicios en beneficio, mejora u honor de ella, hayan alcanzado tan alto prestigio y consideración general, tan indiscutible en el concepto público, que la concesión de aquel título deba estimarse por el Ayuntamiento como el más adecuado y merecido reconocimiento de esos méritos y cualidades, como preciado honor, tanto para quien lo recibe cuando para la propia Corporación que lo otorga y para el pueblo por ella representado.

2.- El nombramiento de Hijo Adoptivo podrá conferirse a favor de personas que, sin haber nacido en este municipio y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúna los méritos y circunstancias enumeradas anteriormente.

3.- Tanto el título de hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo, podrán concederse a título póstumo a quienes reúnan las condiciones y merecimientos mencionados.

4.- Ambos títulos deberán ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

5.- Los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo tendrán carácter vitalicio y no podrán concederse más de dos anuales por cada uno de ellos, salvo que circunstancias excepcionales aconsejen aumentar dicho número. Siendo en este último caso, necesario el acuerdo por mayoría absoluta del Pleno de la Corporación.

Artículo 8

Los así nombrados podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando, en su caso, el lugar que al efecto se señale.



CAPÍTULO IV. DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE HONORARIO-PERPETUO Y MIEMBROS HONORARIOS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 9

El título de Alcalde Honorario-Perpetuo llevará consigo la concesión de la Medalla de Oro de la Villa, otorgándose ambos honores por el Pleno del ayuntamiento previa propuesta de la Alcaldía-Presidencia.

El título de Miembro Honorario podrá ser otorgado a personalidades nacionales o extranjeras, como muestra de la alta consideración que le merecen, o correspondiendo a otras análogas distinciones de que hayan sido objeto tanto las autoridades municipales como la propia Corporación.

Los así designados carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno Administrativo Municipal por el Alcalde o el Ayuntamiento podrán encomendarles funciones representativas.

Asimismo, podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando en su caso, el lugar que al efecto se señale, y pudiendo usar en ellos, como insignia acreditativa del honor recibido, la medalla.

CAPÍTULO V. MEDALLA DE LA CIUDAD EN SUS TRES CATEGORIAS

Artículo 10

Este Ayuntamiento crea la Medalla en sus tres categorías de Oro, Plata y Bronce. La forma de estas será la que, en su momento, se apruebe por la Corporación.

En todo caso, llevarán en el anverso el escudo y nombre del municipio, así como la categoría de la medalla, en el reverso llevarán el nombre del homenajeado y, si es procedente, alguna cita o expresión alusiva a la concesión. Las correspondientes categorías de Oro y Plata se llevarán pendientes del cuello mediante cordón, y la de Bronce, en tamaño más reducido que las anteriores, pendiente de una cinta color carmesí con un pasador del mismo material y se colocará sobre el lado superior izquierdo del pecho.

Cuando se trate de alguna entidad corporativa con derecho a uso de bandera o banderín, las citadas medallas, en sus distintas categorías, irán pendientes de una corbata de color carmesí, para que puedan ser enlazadas a la bandera o insignia que haya que ostentarla.

Tales medallas irán acompañadas de diploma extendido en artístico pergamino y contendrá, en forma sucinta, los merecimientos que motivan y justifican la concesión conferida.

Para determinar, en cada caso, la procedencia de la concesión y la categoría de la medalla a otorgar habrá de tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada y las particulares circunstancias de la persona objeto de la condecoración propuesta, dando siempre preferencia, en su apreciación, a las cualidades humanas de quien haya de ser galardonado.

La concesión de la Medalla de Bronce podrá ser otorgada, en caso de urgencia, por decreto de la Alcaldía, dándose cuenta posterior justificada de su otorgamiento al Pleno.

CAPÍTULO VI. DE LAS DISTINCIONES HONORÍFICAS DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 11

El Ayuntamiento crea la "Llave de la Ciudad", cuyas características y formato responderá al diseño que, en cada caso, sea aprobado por la Corporación.

Deberá contener, en sí misma, el Escudo Oficial y Leyenda con la fecha de entrega al homenajeado.

Tanto la entrega de la Llave de la Ciudad, como la entrega de Banderas, Declaración de Huésped de Honor, entrega de Placas Conmemorativas, Estatuillas y Firmas en el Libro de Oro etc, serán facultativas del titular de la Alcaldía, no precisando incoación del expediente previo.

Será competencia del Pleno Municipal el levantamiento de monumentos, designados de nuevas calles o sustitución de otras, edificios o complejos urbanos, tramitándose, en estos casos, los expedientes por vía ordinaria.

CAPÍTULO VI. HERMANAMIENTO CON OTRAS LOCALIDADES

Artículo 12

El Pleno Municipal, previa formación del expediente correspondiente, podrá acordar hermanarse con cualquier localidad nacional o extranjera, siempre que, para ello, se den vínculos históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que, por su importancia y raigambre, sean dignos de adoptar tal acuerdo.

Las Autoridades, funcionarios y vecinos de estas localidades tendrán la consideración honorífica como sí de esta lo fueran, y el Señor Alcalde podrá decretar, en cada situación, la forma de llevarlo a efecto.

Este acuerdo exigirá la formación del oportuno expediente a instancia del Alcalde y/o en la forma que señala los artículos de este Reglamento.



CAPÍTULO VII. DEL LIBRO REGISTRO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 13

La Secretaría de la Corporación en la persona de su titular y, en su caso, el responsable del departamento al efecto, cuidará de que sea llevado a cabo correctamente y al día un Registro – verdadero Libro de Honor de la Ciudad -, en el que se consignen las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos con alguna de las distinciones a que se refiere el presente Reglamento, pormenorizándose, al efecto, la relación detallada y completa de los méritos que dieron motivo a su concesión, la fecha de la misma y, en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido ese honor, para que, en todo instante, se pueda conocer, respecto de cada una de las distinciones establecidas, los que se hallan en disfrute de ellas.

Este libro–registro estará dividido en tantas secciones cuantas son las distinciones honoríficas que pueda otorgar el Ayuntamiento, y, en cada una de ellas, se inscribirá, por orden cronológico de concesión, los nombres, con todas las circunstancias señaladas anteriormente, de quienes se hallen las circunstancias señaladas anteriormente, de quienes se hallen en posesión de título, honor o condecoración de que se trate.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 14

Para la concesión de cualquier de los títulos, honores y/o distinciones que son objeto de este Reglamento, se procederá a la instrucción del oportuno expediente que pueda determinar los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.

Se iniciará el procedimiento a instancia del Alcalde, de oficio o a requerimiento de cualesquiera de los grupos que integran la presentación municipal o respondiendo a petición razonada y motivada de Entidades Locales de reconocido prestigio.

Aceptada la propuesta se dispondrá por la Alcaldía, la incoación del expediente al fin indicado, y designará, de entre los Señores concejales, el que como Instructor haya de tramitarlo.

Será secretario del expediente el de la Corporación, pudiendo delegar tal función en todo o en parte, así como designar las personas que puedan auxiliarle en la tramitación.

Artículo 15

El Instructor realizará todas las actuaciones que sean precisas o simplemente convenientes para acreditar los méritos que concurran en los propuestos. Para ello, podrá solicitar los informes y testimonios que sean necesarios a la propuesta inicial, tanto de carácter favorable como adverso, y que quedarán incorporados al expediente.

Con el resultado de las diligencias practicadas, remitirá informe razonado, que podrá ser favorable o desfavorable, y propuesta de resolución a la Alcaldía, que procederá a su valoración pudiendo optar entre solicitar más diligencias o formular propuesta motivada para elevar al Pleno del Ayuntamiento la adopción del Acuerdo correspondiente.

Artículo 16

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, la Alcaldía convocará Sesión del Pleno Municipal.

La concesión de los referidos Títulos, Honores y/o Distinciones habrá de ser acordada con el voto favorable de la mayoría legal de los señores concejales que asistan a la Sesión convocada al efecto.

Dicha sesión deberá ser Extraordinaria y, exclusivamente dedicada a la citada finalidad, pudiendo ser declarada, por la Alcaldía, a puerta cerrada, en atención al prestigio personal del propuesto para el título, honor, o distinción, así como secreta la votación.

Si el pleno de la Corporación acuerda la concesión, se comunicará al interesado, certificando el hecho por la Secretaría General del Ayuntamiento. El Pleno acordará la fecha en que haya de reunirse de nuevo para hacerle entrega, en sesión solemne convocada a este sólo efecto, del diploma y de la insignia que acrediten la distinción otorgada. El expresado diploma habrá de extenderse, en artístico pergamino, y contendrá, en forma sucinta, los merecimientos que motivan y justifican su concesión, la insignia se ajustará al modelo que se apruebe, en cada caso, debiendo siempre contener el Escudo Oficial del Ayuntamiento y la Inscripción del Título, Honor o Distinción concedido.

Artículo 17

Aquella persona que posea la distinción de Hijo Predilecto o Adoptivo, solo podrá ser privada de la misma y en consecuencia revocado el nombramiento, cuando concurran causas excepcionales motivadas por comportamientos indignos que deberán quedar acreditados en expediente instruido al efecto.

El pleno del Ayuntamiento podrá revocar los acuerdos de concesión de honores y distinciones de manera excepcional en aquellos casos en que los proponentes lo solicitaran o el Pleno lo propusiera motivadamente.



El Acuerdo que desposea de los títulos mencionados deberán ser adoptados siguiendo el mismo procedimiento y con la misma mayoría que para su otorgamiento.

Disposición final única

Este Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo del anuncio de aprobación definitiva y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Puerto de San Vicente, 3 de septiembre de 2025.-El Alcalde, Arturo Gómez López.

N.ºI.-4297